



Nº Registro MARB-E-2016078722 Fecha de Registro 01/12/2016 14:17:06 ASUNTOS JUDICIALES

Juzgado de lo Social núm. 11 de Málaga. Autos núm. 689/2016 (Despido).

En la ciudad de Málaga, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA, magistrado; titular de este Juzgado de lo Social núm. 11 de Málaga y su provincia.

Una vez vistos en juicio oral y público los presentes autos, promovidos por **D.** contra el **AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**; con la autoridad que el PUEBLO ESPAÑOL me confiere, dicto (en nombre de S.M. EL REY), la siguiente

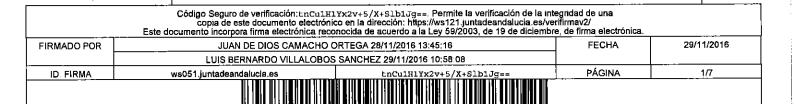
SENTENCIA (438 /2016)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de agosto de 2016, ante este Juzgado de lo Social, fue presentado el escrito rector que da origen a las presentes actuaciones. Demanda cuyo contenido doy aquí por integramente reproducido.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 15 de septiembre de 2016, dicha demanda fue admitida; ordenándose la citación de las partes en litigio para que, en su caso, comparecieran en la sala de audiencias de este órgano judicial, el 22 de noviembre de 2016 (a las 11:30 horas), al objeto de celebrar el oportuno acto de juicio.

TERCERO.- A la vista oral, en efecto, acudieron ambas partes en litigio. Una vez abierta la vista oral, aquéllas, a través de sus defensas técnicas, hicieron en la misma las alegaciones, propuesta y práctica de pruebas admitidas, y, por último, conclusiones que a sus intereses convino. De todo lo cual, queda el suficiente rastro digital en el correspondiente soporte informático, que está unido a la causa y cuyo contenido doy aquí, asimismo, por íntegramente reproducido.





II. HECHOS QUE SE DECLARAN

PRIMERO 1 D.	(en adelante,
	, durante el
período comprendido entre el 4.I y el 3.VII.206	(ambos días
inclusive) ha sido concesionario de una de las 50 becas o	de formación
práctica-profesional que, para titulados universita	
licenciado en Historia), y en el marco del Programa	
Marbella con los universitarios, el Ayuntamiento de dich	na ciudad (en
adelante, el demandado) ideó y cuyas bases fueron pub	olicadas en el
BOPMA de 5.XII.2014, siendo así que el contenido de	éstas lo doy
aquí por integramente reproducido.	

2.- Por mor de tal concesión, el actor ha estado sujeto a un plan formativo secuenciado en 3 fases, cada una de ellas de 2 meses de duración. En la primera, el actor recibió clases directas de su tutorformador sobre el conocimiento general de la Administración Pública y, en particular, el funcionamiento del demandado. Durante las segunda y tercera (hasta el viernes 1.VII.2016, en que verbalmente se le dijo por su tutor que ya no tenía que ir al Ayuntamiento a partir del lunes 4.VII.2016), bajo la oportuna supervisión tutorial, el actor fue adscrito al Departamento de Alcaldía y Protocolo del Ayuntamiento de Marbella, "colaborando en gran medida con sus compañeros, además de realizar un completo Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico del Ayuntamiento de Marbella, que le fue encomendado por sus conocimientos académicos".

A lo largo de todas y cada una de estas fases, el actor fue oportunamente evaluado, superando con éxito cada uno de los controles a los que se sometió.

3.- De acuerdo además con las precitadas bases de la convocatoria de becas del Programa Marbella con los universitarios, el actor fue dado de alta en el RGSS Seguridad Social y por el arco temporal, ya reseñado, que va del 4.I al 3.VII.2016 (6 meses improrrogables, se decía en aquéllas), recibió de manos del demandado la suma de 1.000 euros brutos/mes en concepto de beca y cumplió una jornada semanal de 35 horas.

SEGUNDO.- 1.- El 29.VII.2016, el actor interpuso ante el demandado reclamación administrativa previa a la vía judicial y por despido *improcedente*.

Código Seguro de verificación:t.n.cu1H1Yx2v+5/X+S1b1Jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 28/11/2016 13:45:16

LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 29/11/2016 10:58:08

ID, FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

tnCu1H1Yx2v+5/X+S1b1Jg== PÁGINA

2/7



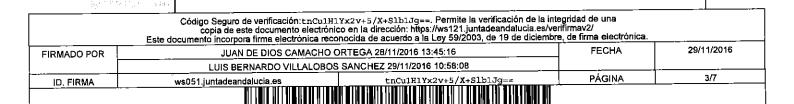
2.- Y el 17 de agosto de 2016, ante el silencio de la Administración, el actor formalizó ante este Juzgado de lo Social la demanda que está en el origen de las presentes actuaciones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados traen causa *exclusiva* de la *documental* aportada por el demandado y a su correspondiente ramo probatorio, con las siguientes excepciones:

- a) Las funciones desarrolladas por el actor, tras su adscripción al Departamento de Alcaldía y Protocolo del Ayuntamiento de Marbella, que dimanan del propio Informe elaborado al respecto por el Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento y que aquél incorpora a su ramo de prueba documental. (Se trata, en puridad, de un testimonio documentado, pero hábil desde el punto de vista probatorio, y ello al no haber sido cuestionado, en legal forma, y por el demandado, a través de su defensa letrada, en el acto mismo de la vista oral.)
- b) La jornada semanal de 35 horas, en efecto, cumplida por el actor, que se apoya en la declaración testifical del Sr. . . (Ésta, en realidad, inútil por redundante, ya que se trataba, aquélla, de una obligación de todo becario, de acuerdo con las propias bases de la convocatoria.)
- c) Es conforme entre las partes que, verbalmente, el 1 de julio de 2016 (viernes), al actor se le informó por parte de su *tutor* que ya no tenía que ir más al Ayuntamiento a partir del lunes 4.VII.2016.

SEGUNDO.- A virtud de su actual demanda, la parte actora pretende que judicialmente sea condenada la parte demandada a estar y pasar por la declaración de *improcedencia* de lo que califica su despido verbal y sin causa, ello con las oportunas consecuencias convencionales que reseña en su suplico: señaladamente, que sea él y no el Ayuntamiento el verdadero titular de la opción legal del art. 56 ET, de acuerdo con la DA 15ª del Convenio colectivo de empresa.





Lógicamente, a todo ello debería accederse si cupiera concluir que, más allá de lo *formal*, la *realidad* fuera que el actor, entre el 4.I y el 3.VII.2016, prestó auténticos servicios laborales para la Entidad local a la que demanda, y con carácter de *indefinido*, por más señas, como *sujeto de un contrato de trabajo celebrado en fraude de ley*. Tal realidad, empero, ni siquiera indiciariamente ha sido acreditada por el actor en la presente *litis*, y de ahí que su demanda deba ser integramente desestimada:

En efecto, al amparo de lo dispuesto en el RD 1493/2011, la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente... Obviamente, las labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral. Cabe insistir: el rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. Desde este punto de vista, el problema reside en la valoración de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la beca, porque si del correspondiente examen se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la relación será laboral, si en ella concurren las restantes exigencias del art. 1.1 ET.

Pues bien, de la prueba practicada en el plenario, bajo ningún concepto es dable colegir que, durante el tiempo en que el actor fue titular de la beca tan referida, el mismo desarrolló en realidad un trabajo remunerado, por cuenta y bajo la organización, dependencia y disciplina del Ayuntamiento demandado. Su parquedad probatoria al respecto (un Informe del propio Alcalde y del que nada concreto y sobre el particular se infiere, y un testigo que, por lo demás, se limita a solemnizar lo obvio: que el demandante estaba en el Ayuntamiento 35 horas a la semana, algo obligado al amparo de las bases de la convocatoria becarial) contrasta empero con el soporte documental ofrecido por el Ente local, y que, en suma, despeja cualquier sombra de duda sobre el fraude legis tan gratuitamente al mismo imputado.

· ·	essia de este decumento electrónio	Yx2v+5/X+S1b1Jg==. Permite la verificación de la inte co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/vei nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembro	rifirmav2/		
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 28/11/2016 13:45:16		FECHA	29/11/2016	
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS	_			
ID. FIRMA	ws051,juntadeandalucia.es	tnCu1H1Yx2v+5/X+Slb1Jg==	PÁGINA	4/7	

tnCu1H1Yx2v+5/X+S1b1Jq==



TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 191 y 192 LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

IV. FALLO

Desestimo	integramente	la	demanda	origen	de	las	presen	tes
actuaciones,	, y en su virt	tud,	absuelvo	al AYUl	NTA	MIE	NTO I	DE
MARBELLA de las pretensiones instadas en su contra y en el actual								
proceso por	r D .							
auien el nas	ado 3.VII.201	6 no	fue objeto	de despi	do a	lgunc).	

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro; llévese testimonio de la misma a los autos de su razón y notifiquese a las partes, a las que se hace saber además las siguientes advertencias legales estándares (sin perjuicio de la más que recomendable lectura sosegada y complementaria de los arts. 194, 195, 229 y 230 LRJS):

- 1ª.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.
- 2ª.- Antes de interponerse, el recurso deberá anunciarse a este Juzgado de lo Social dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de la notificación de aquélla; bastando para ello la mera manifestación, comparecencia o escrito de parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido el condenado al pago de la cantidad total definida en la sentencia, éste, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación (y a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS), acredite haber consignado, en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, en oficina del SANTANDER de esta ciudad (los datos de dicha cuenta y el procedimiento de ingreso le serán informados llamando previamente a la Oficina Judicial), la meritada cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito.





(En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos).

Además, el recurrente deberá, al **anunciar** su recurso de suplicación (a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS y fuera de las excepciones que de inmediato se dirán), hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

- 3ª.- En cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (o asimilado legalmente) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.
- 4ª.- Y ya por fin, y junto a lo que acaba de ser reseñado expresamente, para cualquier otra cuestión sobre el particular y relativa a materia de seguridad social, se informa expresamente a la parte recurrente que deberá estar (para su cumplimiento) a lo dispuesto en el art. 230.2 LRJS.
- 5°.- Resta advertir al recurrente que, caso de no ser persona física o persona jurídica a la que se le haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá adjuntar, al escrito de interposición del recurso de suplicación, el ejemplar para la Administración de Justicia del modelo 696 con el ingreso debidamente validado de la oportuna tasa, en la cuantía establecida para el orden social por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Juan de Dios Camacho Ortega.

Código Seguro de verificación:tnCu1H1Yx2v+5/X+S1b1Jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 28/11/2016 13:45:16

LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 29/11/2016 10:58:08

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

tnCu1H1Yx2v+5/X+S1b1Jg==

PÁGINA

6/7



PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado - Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que Doy Fe.

	Código Seguro de verificación:tncu1H3 copia de este documento electrónic Este documento incorpora firma electrónica reco	.1xx2v+5/X+S1b1Jg==, Permite la verificación de la inf co en la dirección; https://ws121.juntadeandalucia.es/ve procida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una erifirmav2/ e, de firma electrónica.		
FIRMADO POR JUAN DE DIOS CAMACHO ORTEGA 28/11/2016 13:45:16			FECHA	29/11/2016	
	LUIS BERNARDO VILLALOBOS SANCHEZ 29/11/2016 10:58:08				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tnCu1H1Yx2v+5/X+Slb1Jg==	PÁGINA	7/7	